

Julio 31 Discurso del Presidente de la República en la clausura de las sesiones de la cámara..... 431

„ „ Contestacion del Presidente de la cámara 434

Agosto 30 Discurso pronunciado por el C. Presidente de la República en la apertura de las sesiones extraordinarias del soberano Congreso..... 534

„ „ Contestacion del Sr. Lerdo de Tejada, presidente de la cámara 537

Sebre. 15 Discurso pronunciado por el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso. 569

„ „ Contestacion del presidente de la cámara..... 576

Dic. 15 Discurso del C. Presidente en la clausura de las sesiones del Congreso.... 662

„ „ Contestacion del Presidente de la cámara 665

„ 18 Manifiesto del C. Presidente constitucional de la República á la nacion.... 698

FIN DEL INDICE.

EL

ARCHIVO MEXICANO.

COLECCION

DE LEYES, DECRETOS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS.

TOMO VII

MEXICO

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES

Calle de San Juan de Letran n. 3.

1863

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO

Vista la solicitud que han presentado varios capellanes, pidiendo se les exima del pago del dos por ciento sobre capitales, el C. Presidente se ha servido resolver que no há lugar á lo que solicitan los interesados.

México, Enero 1.º de 1862.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union en la ley de 11 del mes de Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

La planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública, será la que sigue:

Un Ministro.....\$ 6,000

Un oficial mayor..... 4,000

SECCION DE JUSTICIA Y MINERIA.

Un gefe..... 3,000

Un oficial..... 1,500

Un escribiente 1º..... 600

Un idem 2º..... 600

SECCION DE FOMENTO.

Un gefe..... 3,000

Un oficial 1º..... 2,200

Un idem 2º..... 2,200

Un idem 3º..... 2,000

Un escribiente 1º..... 800

Un idem 2º..... 800

Un idem 3º..... 600

Un idem 4º..... 600

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Un gefe..... 2,200

Un escribiente..... 600

ARCHIVO.

Un gefe..... 1,200

Un escribiente..... 600

Al frente.....\$ 32,500

Del frente.....\$ 32,500

SERVICIO DEL MINISTERIO.

Un portero..... 600

Un mozo de oficios..... 300

Dos ordenanzas con gratificacion
de 5 pesos mensuales cada uno. 120

Gastos de oficio..... 1,200

SERVICIO DE PALACIO.

Un arquitecto..... 600

Un conserge..... 300

Un jardinero..... 600

Peones y gastos..... 600

SECRETARIA DE LA SOCIEDAD DE
GEOGRAFIA.

Un escribiente..... 800

Un mozo..... 192

Gastos de oficina..... 150

\$37,962

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 2 de Enero de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su publicacion y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 2 de 1862.

—*Teran*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de Puebla, amenazado inmediatamente de la invasion extranjera, y usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado de Puebla se declara en estado de sitio. En consecuencia, la autoridad militar, nombrada por el Gobierno general, reasumirá desde luego los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 3 de 1862.—*Doblado.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de San Luis Potosí, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de San Luis Potosí en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 3 de 1862.—*Doblado.*

Ministerio de Justicia Fomento, é Instruccion Pública.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer queden esceptuadas las fincas y capitales de la instruccion pública de la contribucion de 2 por 100, impuesta por decreto de 26 de Diciembre próximo pasado.

México, Enero 3 de 1862.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de Tamaulipas, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se declara al Estado de Tamaulipas en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el Gobierno general, reasumirá, en consecuencia, los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 4 de 1862.—*Doblado*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente el art. 63 del decreto de 4 de Mayo del año próximo pasado; y en consecuencia, se procederá á celebrar las elecciones de Ayuntamiento de esta capital, con arreglo al mismo decreto, á los dos meses contados desde esta fecha.

Art. 2º Entretanto se verifican las elecciones, funcionará el cuerpo municipal compuesto de las personas siguientes, que al efecto han sido nombradas por este Gobierno.

PRESIDENTE.

C. Manuel Terreros.

REGIDORES.

C. Juan Navarro.

„ Agustin del Rio.

„ José Cervantes Ozta.

„ Benito Quijano.

„ José de la Luz Moreno.

„ Lic. José María Godoy.

„ Eduardo Cañas.

„ José María Vasavilbaso.

„ Alfonso Labat.

„ Francisco Diaz Covarrubias.

„ José de Jesus Diaz Covarrubias.

„ Pedro Garay y Garay.

„ Francisco Garay.

„ Antonio Suarez Ternel.

SINDICOS.

1º Lic. Antonio Martinez de Castro.

2º Felipe Perez Soto.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1862.—*Doblado*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Sección 1ª.—Circular número 24.

El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, ha dado márgen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las espresadas, se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con mas frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1º Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2º Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores, y solo para el caso de que sustituyan á éstos.

3º En las aduanas que haya tesorero, afianzará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4º Para responder por una cantidad hasta de dos

mil pesos, bastará un solo fiador; desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores; desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil pesos en adelante, tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5.º En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6.º Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la tesorería general. En lugar de este requisito, se observará lo siguiente:

7.º Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad; y en el caso de que éstas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la informacion, remitirá el referido juez un testimonio á la tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8.º Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la tesorería general, los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para

los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas; y solo se arreglarán á estas prevenciones, en el caso de que por fallecimiento, ausencia, ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1862.—
Gonzalez.

—————

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á virtud del extremo á que tocan las cuestiones internacionales, y haciéndose indispensable activar las operaciones de la campaña contra las fuerzas invasoras; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La declaracion del estado de sitio li